

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 11 de agosto de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “F. L. E. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-RO-00382-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa?

### VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

#### Antecedentes

La Defensa de L. E. F. interpone impugnación extraordinaria contra la sentencia dictada por este Tribunal de Impugnación en fecha 23/06/2026, la cual resolvió rechazar el recurso de impugnación ordinaria deducido por la representación del nombrado. Dicha impugnación ordinaria pretendía cuestionar lo resuelto por el Tribunal de Juicio de la IIda Circunscripción judicial mediante sentencia de fecha 30/04/2026. En esa oportunidad, el órgano de juicio resolvió condenar a L. E. F. a la pena de 6 (seis) años de prisión efectiva, accesorias legales del artículo 12 y al pago de las costas del proceso atento resultar perdedor (artículos 26 y 29 inciso 3 del Código Penal y artículos 266 y 267 del Código Procesal Penal), por ser penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, conforme los artículos 45, 119, primer y tercer párrafos del Código Penal, por los cuales fuera acusado en juicio durante el alegato de clausura (artículos 189, 190 y 191 del Código Procesal Penal).

Ante lo decidido por este Tribunal de Impugnación, la Defensa deduce la vía extraordinaria refiriendo que la misma ha sido interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

#### Agravios

La defensa técnica de L. E. F. sostiene que la sentencia dictada por este Tribunal de Impugnación resulta arbitraria, toda vez que omitió brindar un tratamiento adecuado y efectivo a agravios de carácter esencial para dirimir la causa. En particular, señala que el tribunal de alzada no ponderó debidamente las conclusiones emitidas por las licenciadas Sara García y Virginia Anzola, presentadas por la propia contraparte. Para estructurar dicha omisión, el

recurrente afirma que la revisión limitó su actividad jurisdiccional a la confirmación del fallo condenatorio mediante aserciones de carácter genérico e incurriendo en el vicio de motivación aparente, soslayando la obligación de efectuar un análisis integral de la prueba valorada en la etapa de juicio, con la consecuente afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Aduce la violación del derecho fundamental a obtener una revisión amplia y eficaz de la sentencia de condena dictada en su contra. El sustento de este motivo se halla en que, a pesar de haberse introducido cuestionamientos precisos sobre la defectuosa valoración de los testimonios brindados en el debate, la incorrecta valoración de los indicios y la omisión de aplicar el beneficio de la duda a favor del imputado, el Tribunal de Impugnación omitió de forma efectiva el examen de dichos agravios. Dicha omisión de control judicial amplio sitúa al fallo recurrido al margen del estándar de convencionalidad establecido por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La defensa técnica postula que la sentencia recurrida incurre en una absurda valoración de la prueba al confirmar conclusiones que no se derivan de forma lógica ni directa de las probanzas producidas en la audiencia de juicio. El relato defensivo expone que el andamiaje del fallo condenatorio no descansa sobre pruebas de cargo unívocas, sino sobre meras conjeturas, juicios subjetivos y presunciones que no logran satisfacer el umbral de certeza requerido para desvirtuar el estado de inocencia. Por consiguiente, ante la existencia de una duda de carácter razonable sobre la autoría o existencia del hecho, correspondía por imperativo legal dictar el temperamento absolutorio del procesado. Para calificar este defecto de lógica en la fundamentación, la defensa técnica hace alusión indirecta a la violación del principio de derivación racional.

Finalmente, el escrito recursivo denuncia la vulneración del principio constitucional de inocencia, argumentando que el tribunal de control avaló una indebida inversión de la carga de la prueba. En términos jurídicos, se impuso a la asistencia técnica la carga procesal de demostrar que el acusado no cometió el ilícito atribuido, desnaturalizando la garantía consagrada constitucionalmente. El recurrente enfatiza que la presunción de inocencia goza de una tutela que solo puede ser desvirtuada ante la concurrencia de elementos de cargo lícitos, suficientes y debidamente analizados bajo los parámetros de la sana crítica, extremos que no se han cumplimentado en las presentes actuaciones. Hace reserva del caso federal, cita jurisprudencia que considera aplicable y solicita se conceda el recurso.

### Contestación de agravios

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, sostiene la inadmisibilidad formal y sustancial del recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado. Al respecto, señala que la presentación vulnera lo estipulado en la Acordada N° 09/2023 del STJRN y no cumple los estándares de admisibilidad prescriptos en el artículo 242, inciso 2, del Código Procesal Penal. En tal sentido, expone que los impugnantes omitieron explicitar de manera concreta cuál es la cuestión federal vulnerada, cuál sería el defecto lógico en la fundamentación del Tribunal de Impugnación y de qué forma se configuraría la arbitrariedad aducida. Se remarca que los agravios expresados constituyen una reedición subjetiva de postulados previamente desestimados en la queja, sin demostrar un perjuicio concreto ni cumplir con el principio de autosuficiencia del escrito recursivo. A su vez, aduce que la contraparte pretende convertir el control extraordinario en una instancia de revisión ordinaria no prevista normativamente, contraviniendo la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal provincial en materia de habilitación de la vía excepcional.

Rechaza la tacha de arbitrariedad formulada por la Defensa, aduciendo que el Tribunal de Impugnación dio respuesta fundada y directa a los planteos referidos a las conclusiones de las licenciadas Sara Garcia y Virginia Ansola. Sobre el particular, se resalta lo manifestado por la especialista Sara Garcia, quien determinó que la falta de indicadores patognomónicos no obsta a la acreditación del abuso sexual y descartó cualquier atisbo de mitomanía en la persona de la menor L.. Asimismo, el organismo juzgador valoró que no existían conflictos previos con la figura paterna que motivaran la invención de un relato, y que la falta de llanto o fluidez verbal de la niña hallaba justificación técnica en sus mecanismos de respuesta clínica basados en el shock, el congelamiento y el procesamiento tardío. Tales circunstancias motivaron que el develamiento solo se concretara tras la intervención y persistencia de su prima, N. G., mediante mensajería de Instagram.

Sobre la pretendida vulneración al derecho a una revisión amplia de la sentencia, expone que la defensa omitió fundamentar de qué modo la normativa convencional e internacional invocada se aplicaría de manera directa para desvirtuar lo resuelto. Del mismo modo, asevera que la revisión integral ha quedado de manifiesto en el examen exhaustivo que realizó el Tribunal de Impugnación sobre la totalidad de las probanzas cuestionadas, remitiéndose a los argumentos expresados al responder el agravio

antecedente.

Desecha que la decisión impugnada haya alterado o lesionado la presunción de inocencia porque la consideración del tribunal de origen -en cuanto observó que la niña recurrió a la escritura y al uso de muñecos articulados para superar las barreras de la vía verbal- responde estrictamente a una ponderación basada en la perspectiva de niñez y en el marco convencional protectorio. Se concluye que la postura de la contraparte no pasa de ser una disconformidad subjetiva frente a un plexo de indicios concordantes y convergentes que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia, ratificando la solidez dogmática y fáctica de la condena.

#### Solución del caso

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis sustancial, carecen de verosimilitud de los agravios deducidos. Doy motivos respecto de cada uno.

El Tribunal de Impugnación descartó la existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento de origen, concluyendo que los planteos de la defensa técnica solo exteriorizaban una discrepancia de carácter subjetivo. En relación con los informes psicológicos presentados por la acusación, se constató que el Tribunal de Juicio analizó debidamente las conclusiones de las licenciadas Sara García y Virginia Ansola. Al respecto, se puntualizó que la perito forense García descartó la presencia de mitomanía en la joven y aclaró que la ausencia de indicadores clínicos específicos no descarta la existencia de un abuso. Asimismo, se incorporó la explicación técnica según la cual el silencio y la falta de fluidez de la víctima respondieron a una reacción clínica de shock y congelamiento ante la situación traumática. Finalmente, se ponderó el informe de la licenciada Ansola para acreditar el estado de angustia y el cuadro clínico multisintomático que presentaba la menor.

Por otra parte, se garantizó el derecho a un control judicial completo mediante la evaluación individualizada de los motivos de agravio expuestos por la asistencia técnica. Este Cuerpo validó el juicio de logicidad y razonabilidad de la sentencia condenatoria al confirmar que la declaración de la menor en Cámara Gesell resultó coherente, directa y sin contradicciones esenciales. De igual modo, se analizó y restó

trascendencia a la versión de la única testigo presencial de descargo, tras corroborarse que dormía al momento del abuso y que mantenía un vínculo de pareja con el encartado. Por último, se descartó la procedencia de la duda razonable, al considerar que la autoría y materialidad del ilícito se acreditaron de manera inequívoca con el cuadro probatorio producido en el debate.

Este Tribunal también descartó la existencia de un absurdo valorativo en la apreciación de las pruebas de la causa. Explicó que la condena no se sustentó en meras presunciones, sino en la fuerza del testimonio directo de la víctima en entornos de intimidad, cuya credibilidad se vio ratificada por indicadores objetivos de alteración de su conducta. Así, se consideró ilógico que la menor inventara el abuso debido al severo perjuicio familiar y afectivo que la denuncia le ocasionó.

Finalmente, se validó el nexo establecido entre el suceso delictivo y el consecuente daño emocional y rendimiento escolar de la menor a partir del año 2024, juzgando que la valoración de las pruebas respetó la sana crítica racional.

Por último, no se verifica una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del encartado. Según se consigna en la sentencia, la representación fiscal cumplió con su carga procesal de demostrar la culpabilidad del procesado mediante pruebas válidas y contundentes, aptas para desvirtuar la presunción de inocencia. Se determinó que el tribunal de juicio valoró adecuadamente el aprovechamiento de las circunstancias por parte del acusado y que las alegaciones defensivas no lograron conmovir el estado de certeza alcanzado por la acusación, por lo que la desestimación del descargo no constituyó una exigencia indebida de prueba de inocencia, sino el resultado lógico de la solidez del cuadro probatorio de cargo.

Así, tratados los agravios y pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la  
Defensa.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la  
Jueza María Rita Custet Llambí

Protocolo N°190